Año de 1935 — Miércoles 29 de Mayo — Núm. 64

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La experiencia del pasado movimiento revolucionario ofrece como circunstancia de especialísima atención, el hecho de que las escopetas de caza puedan ser adquiridas y poseidas por personas de dañosas actividades para la paz pública. El Reglamento de armas de 13 de Febrero de 1934 no exige para la adquisición de las de esta clase que el comprador tenga previamente la licencia de armas de caza, lo que en la práctica produce el peligro de que adquieran tales armas individuos a quienes se les niegue la correspondiente licencia.

Es elemental deber adoptar cuantas precauciones sean precisas para que las armas de fuego en poder de particulares no sirvan de elemento de perturbación.

Por las razones expuestas, á propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Será requisito ineludible para adquirir armas de caza la presentación de la licencia que para las mismas exige el Reglamento de 13 de Febrero de 1934, quedando en tal sentido modificado el artículo 61 del mencionado Reglamento.

Artículo 2.° Los comerciantes, sin perjuicio de la reseña oportuna en el libro de ventas, lo pondrán en conocimiento de la Guardia civil, consignando las características de la escopeta vendida y nombre y domicilio del comprador, quien queda obligado a proveerse del oportuno «vendi», acreditativo de la compra del arma reseñada.

Artículo 3.° Quedan derogados los preceptos que se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(*Gaceta* del 25 de Mayo.)

1289

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Ilmo. Sr. Comandante Militar de la plaza me comunica que el día 31 del actual, 1, 3, 4, 5, 8 y 19 de Junio desde las 8 a las 12 de la mañana y de 4 a 7 de la tarde y los días 1, 2, 3, 5 y 6 de Julio de las 8 a las 12 de la mañana, las fuerzas de esta guarnición, efectuarán ejercicios de tiro con cañón en el polígono de Escuelas prácticas.

La línea de tiro estará comprendida en los terrenos propiedad del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y del dueño de la dehesa de Aldeanueva, en la dirección del polígono de Escuelas prácticas, habiendo dispuesto que durante la celebración de los mismos esté izada la bandera nacional en Baterías y otra en el edificio de Santillana o sus inmediaciones.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 28 de Mayo de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Navasqüés

1284

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en los términos municipales de Perorrubio y Condado de Castilnovo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Noviembre y 28 del mismo mes de 1934.

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Segovia, 27 de Mayo de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Navasqüés

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia, peste porcina en el término municipal de Valseca, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 3 de Abril de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 27 de Mayo de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Navasqüés

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia, en el término municipal perteneciente al Ayuntamiento de Cuéllar, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta:

Todo el término municipal.

Medidas que deben de ponerse en practica:

Todas las señaladas en el capítulo XXXII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 25 de Mayo de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Navasqüés

1283

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Recibidas en esta Jefatura de Obras Públicas, las órdenes de pago de expropiaciones de fincas que se ocupan en el término municipal de Gomezserracín, con motivo de la construcción del trozo 1.° de la carretera de tercer orden de la Casilla de la Zamorana a Puente Blanca, y disponiendo la Real orden de 5 de Septiembre de 1909 que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas en la capital de la provincia respectiva, en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así al Ingeniero Jefe para que por éste se señale el día oportuno para realizarlo a cuyo acto deberán asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo municipio y satisfacer a éstos los gastos de viaje; se hace público por medio de este *Boletín*, a fin de que los propietarios interesados que son los que figuran en la presente relación, manifiesten en el plazo de diez días, ante la Alcaldía respectiva, si desean cobrar en esta Capital o en la Alcaldía que les corresponda.

Para los que opten por esto último, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas se ha servido disponer para el día siete del próximo mes de Junio y hora de las tres y media de la tarde se verifique el pago a que anteriormente se hace referencia en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Gomezserracín.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia, 25 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

Relación nominal de los interesados en la expropiación de terrenos en el término municipal de Gomezserracín con motivo de la construcción del trozo 1.° de la carretera de tercer orden de la casilla de la Zamorana a Puente Blanca.

Número de orden, propietario y vecindad

1.—Propios del Ayuntamiento, Gomezserracín.
2.—Timoteo Ríos, íd.
3.—Tomás García Acebes, Cuéllar.
4.—Angela Muñoz, Chatún.
5.—Daniel Fernanz, Gomezserracín.
6.—Concepción Gil Sanz, íd.
7.—Fidel Gil Sanz, íd.
8.—Antonia Nieto, íd.
9.—Tomás Nieto, íd.
10.—Román Ayala, Vigo.
11.—Herederos de don Pablo Gómez, Gomezserracín.
12.—Juan Pinilla, íd.
13.—Hilario Muñoz, íd.
14.—Tomás García Acebes, Cuéllar.
15.—Julia Polo, Gomezserracín.
16.—Basilisa Polo, íd.
17.—Propios del Ayuntamiento, íd.
18.—Nicasio Sancho, íd.
19.—Tiburcio Pinilla, íd.
20.—Bienvenido Alvarez, Cuéllar.
21.—Petra Ruano, Gomezserracín.
22.—Bienvenido Alvarez, Cuéllar.
23.—Plácido Escribano, Gomezserracin.
24.—Juan Pinilla, íd.
25.—Julián Pinilla, íd.
26.—Valentín Nieto, íd.
27.—Tomás García Acebes, Cuéllar.
28.—Leonor Muñoz, Gomezserracín.
29.—Gabino Pascual, íd.
30.—Teresa Enjuto, Vigo.
31.—Cristina Muñoz, Gomezserracín.
32.—Pantaleón Sanz, íd.
33.—Teresa Enjuto, Vigo.
34.—Hilario Muñoz, Gomezserracín.
35.—Juan Ruano, íd.
36.—Pascual Gómez, íd.
37.—Eleuterio Pinilla, íd.
38.—Román Ayala, Vigo.
39.—Juana Pérez, Sauquillo de Cabezas.
40.—Benedicta Maroto, Gomezserracín.
41.—Severiano Gómez, íd.
42.—Timoteo Ríos, íd.
43.—Dolores Martín, Chatún.
44.—Mariano Sancho, Cuéllar.
45.—Teresa Enjunto, Vigo.
46.—José Escorial, Ortigosa.
47.—Francisco Sancho, Gomezserracín.
48.—Tomás García Acebes, Cuéllar.
49.—Juana Pérez, Sauquillo de Cabezas.
50.—Gabino Pedrazuela, Gomeserracin.
51.—Casimiro del Caz, íd.
52.—Raimundo Alonso, Chatún.
53.—Herederos de D. Julián Sancho, ídem.
54.—Capellanía Gómez Galindo, Segovia.
55.—Antonio Muñoz, Chatún.
56.—Pedro Ruano, Gomezserracín.
57.—Pedro Santos, Chatún.
58.—Victoria Ruano, Gomezserracín.

JEFATURA PROVINCIAL DEL CATASTRO

PROVINCIA DE SEGOVIA

RESUMEN de características catastrales de los términos municipales que a continuación se expresan, aprobadas con esta fecha por esta Jefatura provincial:

Término de Arroyo de Cuéllar

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASE LOCAL	SUPERFICIES
Huerta secano	U.ª	21-40
Cereal secano	1.ª	16-63-20
Idem	2.ª	69-48-60
Idem	3.ª	316-09-68
Idem	4.ª	223-33-35
Idem	5.ª	166-73-49
Idem	6.ª	106-07-65
Idem	7.ª	42-21-90
Viña	1.ª	20-83-20
Idem	2.ª	15-48-20
Idem	3.ª	17-69-28
Idem	4.ª	31-89-40
Prado (como dehesa)	U.ª	2-35-00
Dehesa	U.ª	47-17-00
Erial	U.ª	78-58-50
Pinar negral	1.ª	38-65-40
Idem	2.ª	201-17-56
Idem	3.ª	32-11-96
Idem	4.ª	2-67-00
Pinar albar	1.ª	18-40
Idem	2.ª	51-40
Idem	3.ª	32-80
Idem	4.ª	11-20
Pinar albar y negral	1.ª	7-60
Idem	2.ª	17-60
Pinar nuevo	U.ª	226-09-10
Monte público núm. 10	U.ª	113-99-80
Idem núm. 9	U.ª	173-51-40
SUMA		1944-41-07

Término de Navalmanzano

Huerta	U.ª	11-00
Cereal secano	1.ª	50-14-85
Idem	2.ª	625-76-72
Idem	3.ª	830-49-35
Idem	4.ª	522-99-86
Idem	5.ª	137-04-68
Idem	6.ª	30-72-84
Viña	1.ª	24-43-00
Idem	2.ª	75-89-03
Idem	3.ª	77-49-49
Idem	4.ª	1-10-92
Era (como cereal)	U.ª	2-29-84
Prado (como dehesa)	U.ª	48-80
Dehesa	1.ª	5-05-80
Idem	2.ª	37-20-83
Idem	3.ª	5-06-30
Erial	U.ª	449-53-01
Pinar negral	1.ª	139-98-12
Idem	2.ª	226-96-77
Idem	3.ª	123-33-61
Idem	4.ª	11-10-80
Pinar albar	U.ª	1-54-40
Pinar nuevo (como erial)	U.ª	1-49-60
SUMA		2980-29-66

Término de Chatún

Cereal secano	1.ª	4-74-04
Idem	2.ª	17-61-52
Idem	3.ª	72-48-28
Idem	4.ª	158-12-13
Idem	5.ª	293-52-01
Idem	6.ª	81-15-43
Viña	1.ª	1-63-60
Idem	2.ª	12-87-92
Era (como cereal	1.ª	2-02-12
Idem	2.ª	2-96-20
Pinar monte público resinado	1.ª	210-36-00
Pinar particular	2.ª	533-57-18
Idem	3.ª	71-40
Idem	4.ª	40-00
Pinar negral	2.ª	2-96-80
Idem	3.ª	30-00
Pinar albar	U.ª	3-32-60
Pinar nuevo (como erial)	U.ª	35-29-72
Alameda	U.ª	24-80
Erial a pastos	U.ª	22-86-81
SUMA		1466-18-52

Término de Mata de Cuéllar

Huerta	U.ª	3-69-20
Cereal	1.ª	16-75-40
Idem	2.ª	12-99-30
Idem	3.ª	57-64-74
Idem	4.ª	143-07-06
Idem	5.ª	254-75-19
Idem	6.ª	348-71-15
Viña	1.ª	6-56-80
Idem	2.ª	35-51-93
Viña nueva (como cereal)	U.ª	2-87-40
Dehesa	U.ª	25-05-40
Era (como dehesa)	U.ª	3-79-80
Erial	U.ª	121-85-05
Alameda	1.ª	12-40
Idem	2.ª	10-80
Idem	3.ª	10-80
Pinar negral	1.ª	205-22-10
Idem	2.ª	3-94-15
Idem	3.ª	7-00
Pinar albar y negral	U.ª	5-91-80
Pinar albar	1.ª	21-20
Idem	2.ª	7-58-00
Idem	3.ª	28-97-43
Idem	4.ª	20-36-40
Monte público núm. 32	U.ª	227-63-75
Idem núm. 34	U.ª	243-63-90
Idem núm. 35	U.ª	34-30-70
Alameda nueva (como erial)	U.ª	2-11-20
Pinar nuevo (como erial)	U.ª	17-83-40
SUMA		1831-32-70

Término de Vallelado

Huerta	U.ª	15-20
Cereal	1.ª	12-86-08
Idem	2.ª	34-76-24
Idem	3.ª	55-32-78
Idem	4.ª	256-22-84
Idem	5.ª	474-03-11
Idem	6.ª	551-47-68
Idem	7.ª	314-11-47
Era (como dehesa)	1.ª	5-48-52
Idem	2.ª	2-91-68
Viña	1.ª	4-36-40
Idem	2.ª	10-77-23
Idem	3.ª	92-36-31
Dehesa a pastos	U.ª	28-07-26
Erial	U.ª	220-66-53
Pinar albar	U.ª	9-35-53
Pinar negral	1.ª	28-36-81
Idem	2.ª	214-16-82
Idem	3.ª	51-17-99
Idem	4.ª	7-99-20
Pinar nuevo (como erial	U.ª	97-77-45
Alameda	1.ª	1-44-40
Idem	2.ª	7-76-60
Idem	3.ª	1-25-18
Alameda nueva (como erial)	U.ª	73-80
Monte público núm. 54-55	U.ª	377-00-00
Monte público núm. 224	U.ª	375-00-00
Monte público núm. 56	U.ª	288-00-00
SUMA		3523-63-11

Nava de la Asunción

Huerta riego pie	U.ª	1-31-97
Huerta riego brazo	1.ª	2-07-74
Idem	2.ª	1-54-88
Era (como cereal	U.ª	19-88-83
Cereal secano	1.ª	142-08-80
Idem	2.ª	125-52-47
Idem	3.ª	182-06-53
Idem	4.ª	324-52-78
Idem	5.ª	256-82-84
Idem	6.ª	457-98-73
Idem	7.ª	733-15-12
Idem	8.ª	886-36-62
Idem	9.ª	393-59-57
Viña	1.ª	12-27-13
Idem	2.ª	105-71-50
Idem	3.ª	169-94-17
Dehesa a pastos	1.ª	63-18-91
Idem	2.ª	27-80-58
Jardín	U.ª	10-14
Frutales	U.ª	20-28
Erial	U.ª	150-82-90
Alameda	1.ª	3-49-33
Idem	2.ª	3-19-12
Idem	3.ª	5-48-27
Alameda nueva	U.ª	8-96-96
Robledal	U.ª	81-93
Leñas bajas	U.ª	6-97-03
Pinar albar	1.ª	1-59-45

Pinar albar	2.ª	6-00-16
Idem	3.ª	3-37-96
Idem	4.ª	39-52
Pinar negral	1.ª	85-94-36
Idem	2.ª	252-91-85
Idem	3.ª	57-39-70
Idem	4.ª	1-99-08
Pinar albar y negral	1.ª	1-99-58
Idem	2.ª	4-54-28
Idem	3.ª	1-19-23
Monte público núm. 114	U.ª	945-09-67
Monte público núm. 115	U.ª	717-07-48
Monte público núm. 116	U.ª	63-72-16
Pinar nuevo (como erial)	U.ª	406-40-12
SUMAS		6635-89-73

Advirtiendo a los propietarios de los términos municipales que anteceden, que pueden alzarse a esta aprobación ante la Dirección General de Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, reclamación que ha de hacerse por conducto de esta Jefatura provincial.

Segovia a 28 de Mayo de 1935.—El Jefe provincial del Catastro, P. S. R., Manuel Leal Santoyo.

1275

Delegación de Hacienda de la Provincia

Los perceptores de clases pasivas que tienen señalados sus haberes en esta Delegación de Hacienda, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha en los días que a continuación se señalan y horas de diez a doce de la mañana:

Día 1.º de Junio de 1935. — Montepío civil, pensiones Patrimonio, excedentes y remuneratorias.

Día 3 de ídem. — Montepío militar y jubilados.

Día 4 de ídem.—Retirados de Guerra, concepto 2.º (antiguos) y sus cruces.

Día 5 de ídem.—Retirados de Guerra concepto 3.º (especiales), sus cruces, reserva y haberes pasivos del clero a extinguir.

Días 6 y 7.—Nóminas en general.

Segovia, 25 de Mayo de 1935. — El Delegado de Hacienda, Salustiano Casas.

1274

Sección provincial de Estadística

Movimiento natural de la población

CIRCULAR

A fin de poder formar a su debido tiempo el resumen del movimiento natural de población, recuerdo a los señores Jueces municipales la obligación de remitir *autes del día cinco* del próximo mes de Junio, los boletines de los hechos registrados en el actual; previniéndoles que en dicho día daré cuenta de los morosos al señor Juez de primera instancia e instrucción del partido correspondiente.

Segovia, 27 de Mayo de 1935. —El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

1278

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 27 de Diciembre de 1934, y en virtud de autorización que me confiere el apartado a) del artículo 1.º del mencionado decreto, por el presente se anuncia a concursillo las vacantes siguientes:

Maestras

Navalmanzano, unitaria número 2.
Villacastín, párvulos.

Los peticionarios han de ser Maestros propietarios de la entidad de población en que existe la vacante. Las preferencias se determinarán por el número más bajo en el escalafón. La provisión se hará en sesión pública el día 15 de Junio, a las doce horas, en las oficinas de esta Sección. Las instancias deben ser dirigidas al Sr. Jefe de la Sección y tener entrada en esta oficina antes de las trece horas del día 13 de Junio próximo, viniendo acompañadas de la correspondiente hoja de servicios, reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Segovia, 25 de Mayo de 1935.—El Jefe de la Sección, Antonino Blázquez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1279

SEGOVIA

ANUNCIO

Terminada la formación de las cuentas municipales de esta Excelentísima Corporación municipal, correspondientes al año de 1934 próximo pasado, se anuncia al público por medio del presente en cumplimiento de lo que determina el artículo 579 del estatuto municipal y el 126 del reglamento de hacienda municipal vigentes, haciendo saber que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse contra dichas cuentas las observaciones y reclamaciones que estimen oportunas, a cuyo fin se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de cuantos vecinos deseen examinarlas.

Segovia, 25 de Mayo de 1935.—El Alcalde P. A., E. Muñoz.

1287

MONTERRUBIO

SUBASTA

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesin del día dos del actual, y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a la construcción de un edificio con destino a dos escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, bajo el tipo de veinticuatro mil doce pesetas, noventa y siete céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas casas consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Concejal en quien delegue, y con la asistencia de otro miembro que designe la Corporación municipal, el día siguiente a los que cumplan veinte de aparecer inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las diez horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador extendidas en papel sellado de la clase 6.ª ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaría muuicipal, o en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de mil doscientas pesetas, sesenta y cinco céntimos, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones, irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: proposición para optar a la subasta de construcción de un edificio con destino a dos escuelas unitarias una para niños y otra para niñas y su presentación podrá tener lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días y horas hábiles de oficina, desde el día siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta.

Una vez presentado un pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar otros el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos entre sus autores, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, se compromete a construir el edicio que se menciona con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de... (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Monterrubio, 27 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Angel Pastor.

1271

SANCHONUÑO

El día 20 de Junio próximo venidero y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de madera de pino negral que existe depositada en el depósito municipal, la cual cubica 4.194 m. c. por un tipo de tasación de cincuenta y dos pesetas y setenta y cinco céntimos.

Las proposiciones serán por el sistema de pliegos en papel correspondiente de 4,50 pts. dentro de la media hora de constituída la Mesa, haciendo un depósito provisional del 10 por 100 para responder de la subasta.

Los licitadores pueden examinar el pliego de condiciones facultativas y económicas que existe en la Secretaría del Ayuntamiento.

No se establece modelo de proposición.

Sanchonuño, 24 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Julio Martín.

1273

SAN CRISTOBAL DE CUELLAR

No habiendo habido licitador en la primera y segunda subasta de 116.410 metros cúbicos de madera y 75.621 de leña, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL número 53 de 3 de Mayo corriente, se celebrará nueva subasta el día 7 de Junio venidero y hora de las once de la mañana, bajo las mismas condiciones y por la cantidad de 1.334,25 pesetas de gestión técnica.

San Cristóbal de Cuéllar, 25 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Agustín de Frutos.

1265

ZARZUELA DEL PINAR

Aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933, quedan expuestas al público en la Secretaria muuicipal por el plazo de quince días, contados desde que el presente salga a luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan ser examinadas por los habitantes del término y formulen por escrito los reparos u observaciones que crean oportunas durante dicho plazo y ocho días más, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal vigente.

Zarzuela del Pinar, 23 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Tomás Criado.

FRESNO DE CANTESPINO

La Corporación municipal de mi presidencia tiene acordado practicar un reconocimiento y renovación de los hitos que delimitan el camino denominado de la «Huerta», hoy camino vecinal que conduce de esta villa a Riahuelas y Cascajares por dicho sitio.

Dicha operación tendrá lugar el día quince de Junio próximo dando principio a las nueve de su mañana por la salida de este pueblo.

Lo que se hace público para conocimiento de todo aquél a quien pueda interesar, debiendo el que se crea perjudicado presentar las reclamaciones que juzgue oportunas acompañadas de los documentos en que las funde.

Fresno de Cantespino, 23 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Leoncio Nuño.

1280

SANTA MARIA DE NIEVA

Terminado el repartimiento general de utilidades formado para cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el en que aparezca el presente

anuncio en el BOLETIN OIFCIAL de la provincia, durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el mismo.

Todas las reclamaciones deberán fundarse en hechos precisos, concretos y determinados y deberán ir acompañadas de las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Santa María de Nieva, 22 de Mayo de 1935.—El Presidente de Junta, Cándido Illera.

1276

Agencia ejecutiva de Hinojosas del Cerro

Don Pedro González Arranz, Recaudador y Agente ejecutivo para la cobranza de los impuestos pertenecientes al Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de expresados conceptos correspondientes al año de 1934 y anteriores, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, incursos en el único grado de apremio, que determina el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, sin que conste que tengan en esta localidad persona que les represente ni hayan manifestado en tiempo y forma su domicilio, por lo que publico el presente edicto para que puedan tener conocimiento los deudores o sus representantes legales, que con fecha 22 se ha dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que constan en este expediente sus débitos con el Ayuntamiento más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de bienes de los deudores, en cantidad suficiente, a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 68 al 90 inclusive del estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo de las fincas designadas al efecto.

Deudores a quienes se cita

Sugerico Lobo Madrueño, Elías Martín Peña, Basilisa Lobo, Gervasio Poza Madrueño, Eugenio Lobo Madrueño, Brígida Poza Madrueño, Ramón Poza Lobo, Martín Poza Lobo, Mariano Poza Lobo, Miguel Poza Quintana, Francisco Poza Lobo, Pedro Lobo Fresnillo, Petra Poza Lobo, Ignacio Martín, Santiago Poza Fresnillo, Petra Madrueño Martín, Ciriaco Peña Guerra, Félix Peña Poza, Federico Peña Lobo, José Fresnillo Valle, Genaro Lobo Pecharromán, Mariano Fresnillo Poza, Nicolás Fresnillo, Antonio Fresnillo Rodrigo, Joaquín San Ignacio, herederos de Antonia Marcos, Manuel Poza Matesanz, Cándido Antona, herederos de Manuel Antona, Ignacio Pulido Martín, Santos Rodrigo, Venancio Rodrigo, herederos de Cipriano Rodrigo Antoranz, Casto Rodrigo García, Marcelino Rodrigo López, Rufina Rodrigo López, Vicente Rodrigo López, Celedonio Rodrigo López, herederos de Plácido Benito Martín, Félix Antoranz Antona.

Julián Antoranz Antona, Eulogio Antoranz, Ignacio Antoranz, Antonia Antoranz, Donato Antoranz Antona, Clara Antona Cuesta, Agustín Cristóbal Matesanz, Santiago López López, Pablo y Donato López, Lorenza López Barrio, Ildefonso Poza Poza, Felipe López Barrio, Juan Martín Rodrigo, Fermina Ortiz Martín, Juana Conde López, Manuel Conde López, Desconocidos, José Santos Fresnillo, Angel Lobo, Manuel Martín López, Julián López Martín, Lucas Fresnillo, Barrio, Miguel Poza Poza, Miguel Poza Quintana, Celedonio López Poza, Gregorio Rodrigo Valle, Ramón Lobo Cuesta, Ignacio Rodrigo Valle, Juana Sacristán Poza, Manuel Poza Matesanz, herederos de José Esteban, Félix Antona Cuesta, Francisco Zorrilla Arroyo, Joaquina González, Mario Sancho Ruiz Zorrilla, hijos de Cristina Guerra, Mariano (Rentero), Ezequiel Alonso Barroso, Ignacio Alonso Barroso, María Alonso Barroso, José Poza de Pablo, Gregorio Poza, Anastasio Poza García, Juana Poza González, Victoriano Poza González, Eusebio Poza Sanz, Martina Poza Poza, Cipriano Tapias, Eustaquia Ginés Fernández, Tomás Lobo Alonso, Gonzalo Fresnillo Valle, Eugenio Lobo Martínez, Eusebio Cruz Maldonado, Florencio Horcajo López, Aurelio Cuesta Poza, Gil Lobo Lobo, Joaquín Lobo Lobo, Ignacio Poza Lobo, Jerónimo Poza Lobo, Marcelino Lobo Sacristán, Faustino Fresnillo Poza, Roque Lobo Sacristán, Frutos Peña Lobo, Narcisa González García, Cándido Fresnillo García, Gervasio Peña.

Juan Lobo Madrueño, Anastasio Lobo Peña, José Fresnillo García, Ruperto Poza Poza, Juan Fresnillo García, Angel Fresnillo Poza, Ignacio García Martín, Primitivo Calvo Rodrigo, Gregorio Lobo Matarranz, Faustino González Peña, Eduardo Matesanz Ortiz, Bernardino Guerra, Aniceto López Martín, Vicente López García, Tomás López López, Jacinto López García, José López Fresnillo, Cipriano Horcajo López, Julián Horcajo Antoranz, Jacinto de San José, Florencio Horcajo López, Valentín Horcajo López, Toribio Rodrigo López, Mariano Arranz, Andrés Horcajo, Juan López Martín, Julia Rodrigo Horcajo, Anastasio Rodrigo, Eustasio Hernanz.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del citado estatuto de recaudación, se requiere a los propios deudores o sus representantes legales, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante para poderles dirigir las notificaciones, con la advertencia que de no hacerlo y transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se continuará el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones; y se les hace saber que en el expresado BOLETÍN OFICIAL se insertará por esta y única vez, sirviendo de notificación incluso las de la fianza para el otorgamiento de escritura, los edictos que serán fijados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

La oficina recaudatoria está establecida en la calle Real, número 6, de este pueblo.

Hinojosas del Cerro, a 23 de Mayo de 1935.—El Agente ejecutivo, Pedro González.

1292

Jefatura de Industria de Segovia

Servicio de electricidad

Por don Juan García Segovia, vecino de Nava de la Asunción, se ha presentado en este Gobierno civil instancia solicitando autorización para modificar las tarifas de suministro de energía eléctrica que tiene establecidas en los pueblos de Nava, Santiuste, San Cristóbal, Tolocirio y Montuenga, siendo las que desea aplicar en lo sucesivo, las siguientes:

Tarifas para alumbrado a tanto alzado

Por una lámpara fija de 10 watios, 2,00 pesetas al mes.

Por una lámpara fija de 15 watios, 2,30 pesetas al mes.

Los impuestos a cargo del abonado.

Tarifas para alumbrado por contador

El primer kilowatio o fracción, 3,00 pesetas.

Los restantes kilowatios, 0,75 pesetas.

El contador será de cuenta del abonado, así como los impuestos presentes y futuros.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 61 del vigente reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por decreto de 19 de Marzo de 1931, emitan su informe la Jefatura de Obras Póblicas de la provincia. las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de Industria y los Ayuntamientos interesados; entendiéndose que están conformes con lo solicitado los organismos que no remitan su informe a la Jefatura de Industria de la provincia en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Segovia, 28 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martín.

1290

Por D. Carlos Rodríguez Arévalo, vecino de Nava de la Asunción, se ha presentado en este Gobierno civil instancia solicitando autorización para modificar las tarifas que tiene establecidas para suministro de energía eléctrica a los pueblos de Nava de la Asunción y Santiuste de San Juan Bautista; siendo las que desea aplicar en lo sucesivo, las siguientes:

Tarifa para alumbrado a tanto alzado

Por una lámpara fija de 10 watios, 2,00 pesetas al mes.

Por una lámpara fija de 15 watios, 2,30 pesetas al mes.

Los impuestos a cargo del abonado.

Tarifa para alumbrado por contador

El primer kilowatio o fracción 3,00 pesetas.

Los restantes a 0,75 pesetas.

El contador será de cuenta de los abonados, así como los impuestos presentes y futuros.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 61 del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por decreto de 19 de Marzo de 1931, emitan su informe la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de Industria y los Ayuntamientos interesados; entendiéndose que están conformes con lo solicitado los organismos que no remitan su informe a la Jefatura de Industria de la provincia en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Segovia, 28 de Mayo de 1935.— El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martín.

1291

Por D. Mariano Mesa García, vecino de Navas de Oro, se ha presentado en este Gobierno civil instancia solicitando autorizacién para modificar las tarifas que tiene establecidas para suministro de energía eléctrica a los pueblos de Moraleja, Aldeanueva, Codorniz, Montuenga y Rapariegos; siendo las que desea aplicar en lo sucesivo las siguientes:

Tarifas para alumbrado a tanto alzado

Por una lámpara fija de 10 watios, 2,00 pesetas al mes.

Por una lámpara fija de 15 watios, 2,30 pesetas al mes.

Los impuestos a cargo del abonado.

Tarifa para alumbrado por contador

Primer kilowatio o fracción, 3,00 pesetas.

Los restantes, a 0,75 pesetas.

El contador será de cuenta del abonado, así como los impuestos presentes y futuros.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, emitan su informe la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, las Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria y los Ayuntamientos interesados; entendiéndose que están conformes con lo solicitado, los organismos que no remitan su informe a la Jefatura de Industria de la provincia en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Segovia, 28 de Mayo de 1935.— El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martín.

1267

ACADEMIA DE ARTILLERIA E INGENIEROS

SUBASTA

Debiendo proceder a la venta en pública subasta de cuatro mulos de desecho que tiene este centro, se hace presente que dicho acto tendrá lugar en la plazuela del mismo a las once horas del día 13 de Junio próximo, siendo el importe de este anuncio de cuenta de aquél a quien se adjudiquen dichos semovientes.

Segovia, 23 de Mayo de 1935.—El Comandante Jefe del Detall. (Firmado).

Anuncio

Se hace saber al público en general a los efectos legales, que a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que el presente aparezca inserto, queda prohibida la entrada y pasteo de toda clase de ganado, en las fincas que los que suscriben, vecinos de Escalona del Prado, poseen en propiedad y llevan en arrendamiento en referido término de Escalona del Prado, cuyas fincas se hallan acotadas debidamente, haciendo saber que los infractores serán denunciados ante el Juzgado competente.

Escalona del Prado, 27 de Mayo de 1935.—Francisco Delgado.—Bonifacio Sanz.—Rufino Lázaro.—Claudio Sanz.— Mariano Sanz.—Jesús Herranz.—Anastasio Montarelo Jimeno.—Germán Montarelo.— Pedro Sanz Mardomingo.—Eleuterio Arranz.—Cecilio Fuentes.—Juan Montarelo.—Gabriel Sanz.—Urbano Sanz Revuelta.—Francisco Sanz.—Pedro Sanz.—Rufino Herrero.—Melitón Sanz.—Victorio Herranz.—Damián Sanz.

IMPRENTA PROVINCIAL

(Continuación del reglamento de policía de espectáculos públicos)

La forma general del terreno, para que queden satisfechas las condiciones de referencia, ha de ser la de una zona estrecha y de longitud apropiada a las distancias a que haya de ejecutarse el tiro y que esté dominada lateralmente y en el fondo por alturas de una cota cuya altura oscile de 50 a 70 metros, hallándose además libre de obstáculos y con rápida pendiente desde su cresta hasta el suelo o línea de blancos. El fondo y muy especialmente detrás de los blancos, conviene sea de construcción blanda, a fin de hacer difícil la producción de rebotes.

Las alturas y pendientes deberán ceñirse a las cotas indicadas, tomando como base las líneas de situación determinadas por el origen del tiro y los únicos puntos de colocación de blancos, que deberán estar a una distancia no mayor de 100 metros de dicha altura; las alturas laterales, hasta que disminuyan progresivamente a partir de altura de fondo, siguiendo la inclinación natural del terreno, hacia los orígenes del tiro, uniéndose al suelo del polígono con una inclinación de sus laderas de un 20 por 100. Estos relieves responden a las condiciones de un polígono de tiro de 400 a 500 metros de línea de tiro. Tomando en consideración que a esta distancia es la máxima a que se tira desde el punto de vista deportivo y en las Sociedades de Tiro Nacional de España, pero pueden ser menores para polígonos cuyas líneas de tiro sean más reducidas.

Para un polígono de 200 metros de línea de tiro, que es lo corriente para las Sociedades que se dedican a este deporte, hasta que la cota del fondo sea de 25 metros sobre la línea de situación del origen del tiro al emplazamiento del blanco, aunque conviene que en este caso la pendiente de unión de dicha altura al suelo sea más fuerte que anteriormente, para que pueda quedar más cerca del suelo la línea de colocación de blancos.

Cuando las alturas y pendientes laterales no ofrezcan la suficiente seguridad es preciso vigilar una zona de cien metros de anchura a cada lado del polígono, impidiendo se transite por ellas durante los ejercicios de tiro

La anchura de estos polígonos será la que permita las condiciones del terreno, y en función de altura que presente el fondo se determinará el número de blancos que puedan emplearse para la ejecución simultánea del tiro sobre ellos.

Para la colocación de blancos que se quieran marcar la situación de los impactos que se vayan haciendo, se construirán fosos de una altura no menor de dos metros por 1,30 de ancho, y a un metro de llegar a la zanja se construirá un talud de tierra blanda de medio metro de altura y situado a dos metros del borde anterior de la zanja, para evitar todo peligro a los individuos que estén en los fosos de blanco.

Desde la galería de fuego a los fosos de blancos se construirá una galería subterránea o camino cubierto, perfectamente resguardado de los proyectiles, para que durante el fuego puedan ir y venir desde los puestos de tiradores a la línea de blancos.

Polígonos cerrados

Artículo 196. La finalidad que se persigue en esta clase de polígonos es que los proyectiles no salgan de sus límites, deteniendo todos aquellos que no vayan dirigidos al blanco por medio de diafragmas y parabalas que se construyan en los mismos.

Deberán estar construídos en forma que en primer término haya una galería para la colocación de los tiradores, y a tres metros de éstos otra galería, para que el público pueda presenciar las tiradas. Como elemento indispensable, a lo largo de la galería de tiro deberan tener una serie de huecos o diafragmas, en dirección a los blancos, y cada uno de estos huecos corresponden a un puesto de tirador, que deberá tener un espacio de unos dos metros, cerrados lateralmente por tabiques.

Tomando en consideración que los polígonos de tiro cerrados son también los que utilizan las Sociedades de Tiro y que las distancias a que celebran sus competiciones oscilan generalmente entre los 25 y 300 metros, la reglamentación de estos polígonos en la parte que afecta a seguridad deberá ceñirse a las instrucciones que seguidamente se indican:

En prolongación de la línea de tiro y detrás de los blancos se establecerá un espaldón o parabalas, y próximo al tirador tres órdenes de diafragmas en otros tantos muros paralelos entre sí y perpendiculares a la línea de tiro; los muros serán de los llamados de fábrica de ladrillo, de medio metro de espesor. También pueden formarse los encofrados o parabalas por dos tabiques de madera de unos 10 centímetros de grueso, separados 40 centímetros uno del otro, y en cuyo interior se coloca piedra machacada. El proyectil que no vaya dirigido al blanco, según su derivación, chocará y dará en el primer tabique, quedando contenido, y si el desvío es mayor, dará en el segundo tabique, quedando allí incrustado, no pudiendo de ninguna manera salir el proyectil del polígono si el disparo se ha hecho con dirección al blanco.

La experiencia ha demostrado que las distancias a que se han de colocar los muros que contienen los diafragmas para dicha clase de polígonos son de tres, 13 y 33 metros, respectivamente del tirador.

El parabalas será de la misma composición que la de los diafragmas, sin más diferencia que el carecer de ventanales.

A los tres metros del foso de blancos se colocará el espaldón o parabalas, cuya altura estará calculada a base de que, apuntando el tirador desde su puesto con el mayor ángulo posible, la línea de mira no pueda proyectarse más alta que la parte superior del espaldón o parabalas, y la misma relación guardará el espaldón en lo que respecta a desvíos laterales.

Para esta clase de polígonos, si bien casi se asegura la salida de los proyectiles, es muy conveniente extender una alambrada desde la línea de blancos hasta la galería de tiradores.

Pueden construirse también polígonos cerrados completamente, en cuyo caso los blancos se cubrirán en toda su longitud por un muro de una altura de tres metros y con un espesor no menor de 50 centímetros, única forma de contener las balas de las llamadas armas largas de guerra.

Las galerías tubulares para tiro al blanco serán de debú de hierro con un espesor proporcionado a la clase de armas con que se quiere ejercitar en ellas. Tanto el punto de tirador como el parabalas deberá guardar las condiciones ya señaladas anteriormente para toda clase de polígonos.

Artículo 197. No siendo siempre posible en todas las localidades la instalación de campos de tiro para armas de guerra, por falta de terreno o de recursos pecuniarios y, por ello, y al objeto de popularizar más este «sport», cuya finalidad en todas las naciones no puede ser más patriótico el tiro de guerra sustituido por el verdadero tiro deportivo, que se realiza con armas de alta precisión en calibre de seis milímetros Flobert o 22 Americano, a las distancias de 2,30 y 50 metros, cuyas armas tienen muy reducida potencia comparadas con las armas de calibres de guerra, y considerando que la potencia de estas armas es muy limitada y que por consiguiente, lo es también el peligro que ofrecen, no es necesario que las obras de seguridad reúnan las mismas condiciones que los polígonos destinados a ejercicios con armas de pequeño calibre, se ceñirán, en la parte de estructura, a las reglas dictadas para armas de calibres mayores.

Las obras de seguridad para los polígonos de tiro con armas de calibre seis milímetros Flobert o 22 Americano, los muros, tabiques, los espaldones o parabalas tendrán un espesor mínimo de 15 centímetros en madera y 10 en ladrillo macizo.

Artículo 198. Cuando se quiera hacer en los polígonos obras que tengan por objeto modificar los polígonos, o si se trata de reparaciones que afecten a la seguridad de los polígonos de tiro, con la debida anticipación, por quien corresponda, lo solicitarán de la Autoridad correspondiente, bien entendido que sin esta autorización no se empezarán los trabajos.

Parques de recreos, de atracciones y verbenas

Artículo 199. En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circos y tiros al blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales como montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todos ellos la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no sólo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, y a propuesta de los técnicos de la Junta que los reconocerán, harán funcionar a su vista e inspeccionándolos con frecuencia.

Desde luego, todos estos aparatos se rodearán de fuertes vallas que, además de impedir la aproximación de los espectadores en los sitios de peligro, preserven a los que usen de ellos de cualquier accidente.

En los toboganes no se permitirá el deslizamiento sino sobre colchonetas; en los aparatos en que se debe producir algún choque o caída violenta se dispondrán resortes o colchonetas para amortiguarlo.

Los cables, argollas, ganchos, etcétera, tendrán una sección doble de la correspondiente al esfuerzo que han de soportar.

CAPITULO XVI

Alumbrado calefacción y ventilación

a) *Alumbrado.*

Artículo 200. El alumbrado eléctrico será obligatorio para todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, pudiendo autorizarse, en casos excepcionales y tratándose de instalaciones de carácter provisional, en ferias y verbenas, otros sistemas de alumbrado, previo informe de la Junta, que determinará las prescripciones a que habrá de sujetarse.

Artículo 201. Una vez aprobado por el Director o Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos, previo informe de la Junta, un sistema de alumbrado, no podrá la Empresa o dueño del local introducir en él modificación alguna sin someterlo previamente a la aprobación de las Autoridades mencionadas.

Artículo 202. Los aparatos productores o transformadores de energía eléctrica, cuando los hubiere, se situarán en pabellones aislados, con arreglo a las prescripciones establecidas para esta clase de instalaciones.

Artículo 203. Cuando sea posible, los locales destinados a espectáculos públicos tendrán acometida de dos Empresas, en cuyo caso se dispondrán dos cuadros diferentes, en recintos separados.

Artículo 204. Los conductores se colocarán en el interior de tubos de materia aislante e incombustible, debiendo tener aquéllos una sección adecuada a la intensidad que por ellos ha de circular.

El alumbrado del escenario, dependencias del mismo, foso y telares será independiente del de la sala.

Artículo 205. Quedan prohibidos los cables volantes; pero si fueran necesarios para juegos escénicos deberán ir recubiertos por una substancia absolutamente incombustible e impermeable.

Artículo 206. Se prohibe utilizar como tierra para el retorno de la corriente las armaduras de hierro, las canalizaciones, etc.

Artículo 207. En cada una de las dependencias del edificio se dividirá el alumbrado en varios circuitos independientes, para evitar puedan quedar a obscuras totalmente cada uno de aquéllos por una avería parcial.

Artículo 208. En el arranque de cada uno de estos circuitos se dispondrán interruptores y cortacircuitos, calibrados en relación con la sección de los conductores.

Artículo 209. El cuadro de distribución se dispondrá lo más alejado posible del escenario o de la cabina en los cinematógrafos y fuera del acceso del público.

Para el servicio del escenario se dispondrá igualmente un cuadro de distribución, que se situará en un recinto aislado y construído de material incombustible.

Se procurará que el cuadro de distribución esté lo más próximo a la salida.

Artículo 210. Las resistencias que se utilicen para regular los efectos de luz, así como las que se instalen en las cabinas de cinematógrafos, no llevarán ninguna substancia combustible y se protegerán convenientemente para evitar efectos exteriores.

La misma precaución se tomará con las linternas de proyección y lámparas de arco.

Los globos de cristal estarán rodeados de un enrejado metálico que evite, en caso de rotura la caída de los pedazos de vidrio.

Artículo 211. Queda prohibido el uso de aparatos portátiles.

Las gasas, telas, papeles que se empleen para guarnecer los aparatos de alumbrado deberán ser ignifugados por el empleo de algunas de las substancias aprobadas como tales por la Dirección general de Seguridad.

Artículo 212. La instalación eléctrica se mantendrá dentro de los límites de aislamiento exigidos por las disposiciones vigentes.

El electricista encargado del servicio, que es obligatorio que haya en todos los locales de espectáculos, vigilará diariamente el estado de aislamiento de las instalaciones mediante las adecuadas pruebas, que anotará en el registro de comprobación.

Durante la representación, el electricista habrá de permanecer en el cuadro de distribución de la escena.

Artículo 213. Independientemente del alumbrado eléctrico se establecerá en todos estos edificios o locales un alumbrado de seguridad que podrá ser eléctrico o de otra naturaleza, quedando excluídos los líquidos o gases inflamables. Será dicho alumbrado supletorio de tal índole que, en caso de falta total de alumbrado ordinario, se obtenga suficiente luz para la salida del público, con indicación en los sitios por donde ésta haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local sea evacuado por el público.

Estas lámparas se colocarán sobre todas las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos.

También se instalarán en el escenario y dependencias con circuito independiente del de la sala.

En caso de que este alumbrado supletorio sea producido por una batería de acumuladores, ésta deberá tener capacidad suficiente para alimentar las lámparas de seguridad durante la duración de dos representaciones, por lo menos.

También se admitirán las lámparas de seguridad alimentadas por pilas o acumuladores individuales o aislados, cuyo funcionamiento deberá estar debidamente atendido.

Artículo 214. Caso de emplearse pilas o acumuladores para alimentar algún circuito de alumbrado, se situarán aquéllos en locales especiales, bien ventilados y con pavimento no atacable por el electrólito.

Los ácidos y demás productos químicos necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado, y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizadas antes de verterlas a la alcantarilla.

Artículo 215. Como en esta materia de alumbrado el progreso es contínuo y no puede preverse en este reglamento las mejoras que en el mismo puedan inventarse, ha de entenderse que todo cuanto redunde en beneficio de la seguridad del alumbrado y de la disminución del peligro de un incendio deberá adoptarse en los locales de espectáculos, previa la aprobación del Director general de Seguridad o Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos y con informe de la Junta consultiva.

Calefacción y ventilación

Artículo 216. Para la calefacción de los locales destinados a espectáculos públicos podrá emplearse el agua caliente, el vapor a baja presión o la calefacción eléctrica, sujeta a las condiciones que se establecen al efecto.

Artículo 217. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en locales enteramente construídos con materiales incombustibles, abovedados o con cubiertas de hierro, perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la escena, la sala y sus dependiencias.

El almacén de combustible reunirá las mismas condiciones y estará suficientemente alejado de los hogares.

Artículo 218. Las tuberías serán de hierro, así como los radiadores, que se cubrirán con redes metálicas o chapas perforadas, colocándolos en sitios donde no estorben a la circulación del público o bien embebidos en el piso o en las paredes con reglillas al nivel del pavimento o de los paramentos de los muros. Todos los accesorios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Artículo 219. Las subidas de humos no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, sala y sitios por donde pase el público, y se construirán con fábrica de ladrillo y materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza.

Se situarán dichas subidas de humos o chimeneas aisladas de los muros en alguno de los patios.

Artículo 220. Se prohibirá en absoluto el establecimiento, en ninguna dependencia del edificio, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos o movibles para la calefacción directa por el fuego.

Artículo 221. Los locales cerrados dispondrán, en salas y dependencias, de ventiladores, instalaciones de aire, aparatos extractores, y cuando el local tenga un aforo de más de 2.000 espectadores tendrá un sistema de ventilación y aireación mecánica de potencia proporcionada a la capacidad de aquéllos; y cuando ésto no fuere posible, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire.

CAPITULO XVII

Precauciones y servicios contra incendios

Artículo 222. Además de las precauciones que para evitar en lo posible los incendios quedan indicadas en este Reglamento en los artículos correspondientes a la construcción, alumbrado y calefacción de lo establecido para un desalojamiento rápido del local y lo prescrito respecto a escaleras, pasillos y puertas exteriores e interiores, se observarán las siguientes reglas.

Artículo 223. Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y, en general, todas las materias susceptibles de arder fácilmente y de uso de los escenarios, fosos y telares, habrán de ser sometidas a procedimientos de reconocida eficacia ya ensayados o aprobados por los técnicos de la Junta, para hacerlos incombustibles, y así se hará contar por medio de certificado expedido por la Dirección del Servicio de Incendios en las poblaciones que dispongan de este servico organizado, y en las que no, el certificado lo suscribirá el Arquitecto municipal o el provincial en otro caso.

Artículo 224. A ser posible, se reducirá el empleo de decorado de papel en sustitución del de lona. Se ignifugará en todo caso con arreglo a las prescripciones anteriores.

Los bastidores, arlequines o guardamayetas de la embocadura deberán ser de chapa de palastro forrada.

Artículo 225. El relleno de los asientos y demás detalles de tapicería deberán hacerse con crin animal, que arde con dificultad, o cualquier otra substancia incombustible.

Artículo 226. Se prohibe en absoluto que en el mismo local del teatro se hagan preparaciones de material pícrico. Las explosiones de petardos se efectuarán en cajas cerradas con una sola cubierta de malla metálica; las luces de benhala se encenderán sobre los platillos, poniendo cerca un cubo con agua, y las antorchas llevadas por los actores cuando las representaciones lo requieran, habrán de estar completamente apagadas antes de entrar en los cuartos o almacenes.

Artículo 227. Todo establecimiento destinado a espectáculos o recreos públicos estará provisto de teléfono y timbres eléctricos y de un sistema de avisadores de incendios para dar la señal de alarma susceptibles de conexión con el servicio general.

También se proveerán dichos locales del suficiente número de extintores de incendios, colocados en la sala a la vista del público bajo la inspección de los servicios contra incendios. Estos aparatos serán de las marcas aprobadas por la Dirección general de Seguridad, y se distribuirán en las escaleras, excenarios, fosos, telar, cabina y demás dependencias en los sitios quedesigne la Dirección de Incencios, y con preferencia en las entradas de los sitios de peligo, colocados en la parte exterior.

Artículo 228. Cada edificio o local cubierto destinado a espectáculo se dotará del número de bocas de riego, con el mangaje necesario para alcanzar a todos los puntos del mismo. Se determinará por la Dirección del Servicio de Incendios la situación de las bocas, con preferencia próximas a las puertas de acceso a la sala, escenario, foso, vestuario y embocadura.

El emplazamiento de éstas será: en los vestíbulos de cada piso, al lado de dos de las puertas de acceso a la sala, dos en la embocadura, una en cada uno de los accesos del Servicio de Incendios al local que menciona el artículo 120; otra en la parte exterior de la puerta de acceso al escenario; otra en la misma situación en las puertas del foso y almacén vestuario.

La longitud del mangaje para cada boca de riego será suficiente a dominar la zona sobre la que haya de actuarse, y siempre que sea posible se determinará por la Jefatura del Servicio, donde la hubiere.

Será obligatoria la instalación, cuando menos, un hidrante en el lugar que se determine por los elementos técnicos.

La tubería general de agua y las bocas serán de 70 milímetros.

Las bocas serán de igual diámetro y sistema a las de los servicios generales de cada localidad, que irán provistas de manómetro.

La entrada de la cañería general estará igualmente provista de su correspondiente manómetro, que funcionará durante toda la representación, para poder ser observado en cualquier momento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los teatros y demás locales de espectáculos públicos construídos y en explotación antes de la fecha de publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, estarán obligados a introducir las modificaciones necesarias, en cumplimiento mínimo de las disposiciones contenidas en los capítulos XIII al XVI.

Para ello el Director general de Seguridad en Madrid o los Gobernadores en las demás provincias podrán ordenarlo, concediendo el tiempo necesario, no superior a un año, para que en dichos locales se ejecuten las obras y se hagan las instalaciones indispensables para ponerlos en la posible armonía con las reglas contenidas en dichas disposiciones.

Segunda. En los mencionados teatros y demás locales de espectáculos públicos construídos y en explotación al publicarse este Reglamento, será autorizada la ejecución de obras convenientes de mejoras y reformas. En tales casos se exigirá todo aquello que sea posible en cuanto se ordena en los preceptos contenidos en los capítulos mencionados en este Reglamento.

Tercera. Los tinglados, edificios provisionalcs o barracones que no cumplan con las condiciones prescritas en este Reglamento se harán desaparecer o reformar en el plazo que el Director general de Seguridad o los Gobernadores civiles, cada uno en sus respectivoa casos, determinen.

DISPOSICIÓN GENERAL

Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles, recaídas al aplicar las prescripciones del Reglamento por informe de las Juntas provinciales, se podrá recurrir ante el Director generel de Seguridad, que resolverá oyendo a la Junta central; contra la resolución del Director general de Seguridad se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobenrción, en recurso que deberá ser interpuesto con arreglo al Reglamento de procedimiento administrativo.

Las medidas, prevenciones y resoluciones que adopten los Alcaldes en poblaciones no capitales de provincia, con arreglo a la facultades que les confiere el presente Reglamento, serán comunicadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, al Gobernador civil de la provincia, quien en el plazo de ocho días podrá suspenderlas, rectificarlas o dejarlas sin efecto.

La resolución del Gobernador civil y, cuando sean firmes, las de los Alcaldes, serán recurribles ante el Director general de Seguridad, contra cuya resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Contra la resolución del Ministro de la Gobernación, conociendo de la alzada, sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Quedan derogadas cuantas disposicienes se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid, 3 de Mayo de 1935.—Manuel Portela.

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido algunos errores materiales al publicar el Reglamento de Policía de Espectáculos públicados en la GACETA del 5 del actual, se insertan a continuación, debidamente rectificados, los párrafos a que aquéllos afectan, para general conocimiento:

Artículo 41, párrafo primero:

«Cuando la censura decida que a un determinado espectáculo no pueden asistir menores de dieciséis años, se hará constar así en la correspondiente hoja de censura, viniendo en este caso obligadas las Empresas a consignarlo en los programas y carteles del espectáculo y a cuidar rigurosamente de la ejecución del mandato.»

Artículo 115, párrafo tercero:

«Pertenecen a la primera: los teatros, circos, frontones cubiertos, salas de concierto, salones de baile, cinematógrafos, cafés-conciertos y pabellones y barracas de feria.»

Artículo 138, párrafo segundo:

«Artículo 139. El muro de...»

«Artículo 183. Las escaleras, vomitorios y accesos a las graderías tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros, y se calcularán en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espectadores.»

Artículo 196, párrafo segundo:

«Deberán estar construídos en forma que en primer término haya una galería, para la colocación de los tiradores, y a tres metros de éstos, otra galaría para que el público pueda presenciar las tiradas.

Como elemento indispensable, a lo largo de la galería de tiro deberán tener una serie de huecos o diafragmas en dirección a los blancos, y cada uno de estos huecos corresponde a un puesto de tirador, que deberá tener un espacio de unos dos metros cuadrados, cerrados lateralmente por tabiques.»

Madrid, 7 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, Carlos Echeguren.

(*Gaceta* del 8 de Mayo.)

IMPRENTA PROVINCIAL